

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-ago.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el miércoles 09-ago.-2023 a las 09:02 a.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: ERNESTO NICOLAS YEPEZ MENCO. C.C.72.241.401
Accionado: COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS
Rad. incidente 76-520-40-03-007-2023-00181-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **ERNESTO NICOLAS YÉPEZ MENCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.241.401**, contra los señores **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ. C.C. No. 17.657.751**, en su calidad de Representante Legal y **FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS, C.C. No. 79.778. 513**, en su calidad de suplente del presidente de la sociedad incidentada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V.), mediante **sentencia No. 068 del 23 de mayo de 2023** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS: **A)** Dar una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente, revisando de fondo los soportes que fundan la petición elevada por el accionante, para que este inicie los trámites pertinentes en atención a la información brindada, de lo cual no se ha dado cumplimiento.

Como quiera que el actor solicita dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1190 de 03 de agosto de 2023**

(ítem 11 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **un (1) día y una multa equivalente a 0,111** salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ. C.C. No. 17.657.751**, en su calidad de representante legal y a **FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS. C.C. No. 79.778. 513**, en su calidad de suplente del presidente de la sociedad incidentada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. COMPULSAR** copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor del señor Ernesto Nicolas Yépez Menco.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 1190 de 03 de agosto de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil, observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir al representante legal, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la entidad sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud recibida el 12 de julio de 2023, acorde con los documentos que aportó el accionante **ERNESTO NICOLAS YÉPEZ MENCO**.

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente del representante legal de la sociedad accionada, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya que este despacho encuentra configurada tal responsabilidad, habida cuenta que no se ha acreditado el cumplimiento, con el envío de la respuesta dada a la solicitud recibida el 12 de julio de 2023, al accionante, según se aprecia en el ítem 03, cuaderno de segunda instancia, donde el accionante manifestó que a la fecha no le han dado respuesta a lo solicitado.

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **ERNESTO NICOLAS YÉPEZ MENCO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Dar una respuesta clara, precisa, congruente, consecuente, revisando de fondo los soportes que fundan la petición elevada por el accionante, para que este inicie los trámites pertinentes en relación a la información brindada, del cual se sabe que no ha sido efectivamente enviada la respuesta al accionante.*

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que, ante la negación indefinida del accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para dar respuesta efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención ha sido inoportuna.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión del accionado, en desmedro del derecho de petición de señor **YÉPEZ MENCO**, accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de su derecho. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso en este aparte también se confirmará la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 1190 de 03 de agosto de 2023**, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los señores **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ. C.C. No. 17.657.751**, en su calidad de Representante Legal y **FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS, C.C. No. 79.778. 513**, en su calidad de suplente del presidente de la sociedad incidentada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **ERNESTO NICOLAS YÉPEZ MENCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.241.401**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c807d28b3ade6b859ec1edd989e4b5bd2eaa00a32388d7f09e358ea93bd7693**

Documento generado en 10/08/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>